

EL JUSNATURALISMO Y LA GUERRA EN EL PENSAMIENTO DE JEAN-JACQUES BURLAMAQUI Y EMER DE VATTEL EN EL SIGLO XVIII *

por Edgardo Rodríguez Gómez **

RESUMEN

Se verifica la evolución de las reglas que regulan la guerra al interior del derecho de gentes del siglo XVIII. Los cambios ocurridos permanecen, no obstante, vinculados al jusnaturalismo; sin embargo, la consolidación de la soberanía de los Estados empuja a éstos a proceder conforme a sus intereses. El realismo supone una alternativa para el mantenimiento de las relaciones entre Estados que tienen como objetivo preservar y asegurar la felicidad de sus miembros según el derecho natural. Se diseña así una tendencia que parte del derecho natural y va hacia un derecho expresado a través de reglas positivas y convencionales. Es tal tendencia la que se expresa en el desarrollo de las ideas de Burlamaqui y Vattel.

PALABRAS CLAVE

Guerra, guerra justa, jusnaturalismo racionalista, Ilustración, Burlamaqui, Vattel, siglo XVIII, derecho de gentes, derecho natural.

ABSTRACT

The evolution of the laws of war inside the international law in XVIIIth century is confirmed in this work even if the changes remained related to jusnaturalism; however the strength of the sovereignty pushes the States to act following their interests. The realism as an attitude supposes an alternative for keeping the peace between the States whose goal is to ensure the happiness of their people according to natural law. The process traces a tendency from natural law to international law expressed by positive rules and conventions. This tendency is also traced in the development of the ideas of Burlamaqui and Vattel.

KEY WORDS

War, just war, jusnaturalism, Enlightenment, Burlamaqui, Vattel, XVIIIth century, international law, natural law.

I. Introducción: una aproximación histórica y filosófico jurídica

Si los conflictos armados han sido materia de la reflexión de los seres humanos en todo tiempo desde la Antigüedad, el interés por mitigar sus efectos a través de la moral y el Derecho se han puesto de manifiesto en diferentes contextos y en todas las épocas hasta la actualidad. En ese sentido el objeto de este trabajo es presentar la concepción de la guerra de los jusnaturalistas suizos Jean-Jacques Burlamaqui y Emer de Vattel en el siglo XVIII desarrollando una aproximación histórica inscrita en el proceso de construcción del derecho de gentes, el cual, elaborado en un periodo de transición asentado en el derecho natural, dicho derecho de gentes que regula las relaciones entre los Estados, hace un llamado al derecho positivo basado en una doctrina de la soberanía.

* Fecha de recepción: 30 de octubre de 2007. Fecha de aceptación/publicación: 5 de enero de 2008.

** Investigador del Centro de Desarrollo Humano de Puno (Perú). Becario del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación-Agencia Española de Cooperación Internacional.

Para alcanzar el objetivo de esta investigación se trabajará, en cuanto a la metodología, con fuentes directas que constituyen los trabajos de los dos autores suizos concernientes al tratamiento de la guerra según el derecho de gentes del siglo XVIII. Si bien el objeto primordial de este trabajo está centrado en el pensamiento de Burlamaqui y Vattel, se añadirán los resultados de otras investigaciones que desarrollan fundamentalmente una aproximación desde la historia de la filosofía del derecho, la historia del derecho internacional y la historia de las ideas políticas; así como las tesis y memorias referidas al tema existentes en el seno de la Universidad Paul Cézanne – Aix- Marseille III¹.

Este trabajo está pues situado, principalmente, en el desarrollo histórico del siglo XVIII. En lo concerniente a la historia de la filosofía del derecho y las ideas políticas, este periodo está caracterizado por la primacía del jusnaturalismo, la consolidación y el fin del absolutismo monárquico en Europa continental y el apogeo de la Ilustración.

No obstante, Se podría distinguir dos momentos en este recorrido histórico: el primero comprende el periodo que va desde 1680 hasta 1750, y el segundo se prolonga hasta 1789. En el primer momento, Europa experimentó cambios fundamentales en ciertos sectores claves del conocimiento² de modo tal que -según D. Richet- la hegemonía intelectual se trasladó del sur al norte de Europa. En Holanda y en Inglaterra las bases del liberalismo fueron puestas con Spinoza y Locke, autores del *Tratado teológico-político* y del *Tratado sobre el Gobierno Civil*, respectivamente.

Asimismo, mientras Francia experimentaba los efectos de la Contrarreforma y de la Revocación del Edicto de Nantes, los protestantes exiliados en Holanda, Inglaterra o Alemania, sostenían la crítica política contra la monarquía absolutista de Luis XIV. Esta crítica se extenderá al interior de los medios aristocráticos y

¹ Se ha efectuado una revisión de los dos tomos de la tesis de Jean Mathieu MATTEI, titulada *Les lois de la guerre et l'encadrement juridique des conflits terrestres entre nations aux XVIII^e siècle (1700 – 1819) Introduction à l'histoire du droit international*, defendida en septiembre de 2005, dirigida por el Profesor Antoine Lecca ; asimismo se han revisado las memorias de investigación de Sebastien BOURGUIGNON, titulada *La structure du pouvoir chez les jusnaturalistes suisses du début du XVIII^e siècle J. Barbeyrac (1674 – 1744), J.J. Burlamaqui (1694 – 1748) et E. de Vattel (1714 – 1767)*, elaborada durante el año académico 2003- 2004 ; la d'Olivier SARDOU titulada *Le droit de la guerre et de la paix chez les penseurs jusnaturalistes au XVIII^e siècle*, elaborada durante el año académico 2002 – 2003 ; y la de Patrick CHIVALIER, titulada *Le concept du droit de la guerre de 1750 à 1789*, elaborada durante el año académico 2003-2004. Todas estas memorias han sido dirigidas por el Profesor Michel Ganzin.

² RICHET, Denis., *La France moderne: L'esprit des institutions*. Flammarion. Paris. 1973, p. 141.

burgueses. Bajo dichas circunstancias, Ginebra, la ciudad convertida en refugio de Calvino, resultó un lugar de acogida para los intelectuales protestantes.

El segundo momento, que inicia hacia 1750 en Europa, estaba impregnado por la Ilustración³. Los Ilustrados se hallaban animados por un espíritu crítico basado en una racionalidad que asumía la certidumbre del saber científico. En ese sentido

“Lo irracional resulta de un malentendido y procede de la confusión entre fabulación y explicación. También la razón, proclamada como la “suprema facultad del hombre”, se asigna por tarea llegar por sus propios medios a la inteligibilidad del mundo que la rodea⁴”

Asentados en la Filosofía de las Luces que no se limitaba a acompañar la vida y a contemplarla, sino que creía en la espontaneidad radical del pensamiento que no consideraba a éste como una mera copia sino que le reconocía la fuerza y le asignaba la misión de conformar la vida⁵, los Ilustrados no aceptaban la guerra como el destino inexorable de la humanidad. En el siglo XVIII, *“las guerras eran el resultado de leyes equivocadas, de falsos conceptos, de intereses creados, y si el mundo de entonces estuviera gobernado y organizado por hombres dotados de una clara visión que fuese capaz de comprender la verdadera naturaleza humana y la conducta social, nunca deberían ocurrir⁶”*.

En la práctica, a partir del siglo XVIII, las guerras en Europa eran conducidas por fuerzas armadas profesionales constituidas gracias a la capacidad que tenían los Estados para procurar sus necesidad así como para formar una oficialidad apta para dirigir las operaciones militares de manera adecuada. Los oficiales eran funcionarios dotados de empleo y tratamiento estables contando con perspectivas de carrera. Ese desarrollo de los ejércitos imprime un

³ Es importante la precisión de la Profesora Goyard Fabre cuando sostiene: « Si los « Ilustrados », por todo Europa caracterizan la dinámica del pensamiento en el siglo XVIII [...], ellos están lejos no sólo de situarse en un cuadro cronológico rigurosamente determinado e idéntico en todos los países, sino también de corresponder a una forma de inteligibilidad unitaria y de ofrecer un campo filosófico homogéneo ». GOYARD FABRE, Simone, Entrada « Lumières. Politique de Lumières » *Dictionnaire de philosophie politique*. 1^{re} Edition, Collection Quadrige, bajo la dirección de Philippe Raynaud et Stéphane Rials, PUF, 2003, Paris. p. 421.

⁴ *Ibidem*.

⁵ CASSIRER, Ernst., « Prólogo », *Filosofía de la Ilustración*, 3ra. edición en castellano. Trad. E. Imaz, Fondo de Cultura Económica. Madrid. 1993, p. 12.

⁶ HOWARD, Michael, « La guerra de los profesionales », *La guerra en la historia europea*. Trad. M. Pizarro. Fondo de Cultura Económica. México. 1983, p. 135.

nuevo enfoque a los conflictos armados ya que se ingresa a *“una era de mesuradas e indecisas contiendas”*⁷.

Hacia finales del siglo XVIII, cuando las estructuras sociales, económicas y políticas eran cuestionadas, los Estados contaban para entonces con fronteras delimitadas y gobiernos soberanos; los términos de sus relaciones estaban regidos por un protocolo diplomático que seguía las pautas del derecho internacional de ese periodo. Del mismo modo, las guerras se hacían de conformidad con reglas ya establecidas.

El derecho internacional de ese periodo estaba constituido por el derecho de gentes que fundaba sus premisas en el jusnaturalismo racionalista que basaba una gran parte de sus postulados en las ideas de Grocio. De hecho, la teoría del derecho natural asentada en una racionalidad jurídica desde el siglo XVII ponía en relación el derecho y la matemática⁸; de esa manera, la ciencia jurídica no dependía de la experiencia sino de definiciones, de pruebas estrictamente racionales. En tal sentido:

*“La racionalidad jurídica se dispone, además, a expandirse magníficamente. De un lado a partir de Grocio (1583 – 1645), la Escuela de derecho natural y de gentes, en la que se hallan Pufendorf (1632-1694), Cumberland (1632-1719), Barbeyrac (1674-1744), Burlamaqui (1694-1748)..., intentó hacer efectiva “metódicamente la construcción del edificio jurídico, comprobando con cuidado todas las cadenas de razonamiento para llegar a resultados seguros”. Leibniz (1646-1716) concibió un tratado de “jurisprudencia” que conforme al método deductivo podía hacer posible –decía él- preparar la solución a todos los problemas. La obra de Christian Wolf (1679-1754), dio forma al movimiento jusnaturalista del siglo XVIII a través de un verdadero ‘código de la razón’.”*⁹

II. El jusnaturalismo racionalista en el siglo XVIII

El derecho de gentes vinculado con la tradición jusnaturalista se divide en dos corrientes. La primera constituye una prolongación de ciertos principios de la escolástica y de su enfoque teleológico, evidenciando, no obstante, una notoria exigencia de racionalidad; la segunda, fundamentalmente racionalista, estuvo influenciada por los métodos causales y deductivos.

⁷ *Ibidem*, p. 113.

⁸ CASSIRER, Ernst, « Derecho, Estado y Sociedad », *Op. Cit.*, p. 265.

⁹ GOYARD FABRE, Simone, « Orthodoxie et hétérodoxie » *Philosophie politique XVI^o - XX^o siècle (Modernité et humanisme)*, Coll. Droit Fondamental, Presses Universitaires de France, Paris, 1987, p. 169.

Grocio, quien pertenece a la primera corriente, logró elaborar un sistema jurídico apto para su aplicación en las relaciones internacionales mediante una fusión entre el modelo jurídico en vigor y la problemática de su tiempo. El autor holandés elaboró una síntesis equilibrada que combinaba el derecho natural y el derecho romano, así como las exigencias de la razón y de la práctica. Con posterioridad a él, aparecieron autores que intentaron mantener dicha síntesis dudando siempre de afirmarse en una opción más marcada por el derecho positivo. En definitiva, *“esos dos polos terminan más tarde reuniéndose en la idea difusa del derecho internacional que tiene en cuenta un consentimiento compartido que va más allá de la simple adhesión individual y voluntaria. En todo caso, la vertiente de la positividad ganó mayor terreno progresivamente”*¹⁰.

Pufendorf representa la segunda corriente; este autor, influido esta vez por Hobbes, hace suya la idea de sanción de manera que el Derecho resulta ser el mandato de un superior provisto de sanción. Ahora bien, en vista de que no existía una autoridad superior en el marco de la sociedad internacional, el Derecho no podía ser asegurado recurriéndose a la coacción, por tanto, en ausencia de un poder sancionador, el derecho de gentes tenía necesidad de la positividad; es decir de reglas explícitas elaboradas por los Estados.

Pufendorf, contrariamente a Hobbes, considera que el estado de naturaleza es un estado de paz. En ese caso, si los Estados se encuentran en un estado de naturaleza, es posible la existencia del Derecho en las relaciones que éstos mantienen puesto que se ajusta a la idea de la existencia de un mundo físico gobernado por leyes causales y un mundo de deberes regido por leyes morales provenientes de la razón. Los Estados se hallan así, como los *entia moralia*, regidos por un derecho exclusivamente natural, el derecho de gentes resulta en consecuencia un orden de moralidad estrictamente racional.

En general, el Derecho que no puede ser elaborado a partir de los hechos sino que deriva de la idea de lo justo, constituyendo una proposición universal de justicia que deriva de la razón. El Derecho, en principio, no puede ser disociado de la moral; sin embargo, a partir de estas premisas que permiten una identificación entre el derecho de gentes positivo y el derecho de gentes natural, se dará una evolución hacia la distinción entre aquello que concierne al derecho y lo que es de interés de la moral entre los Estados. En tal

¹⁰ KOLB, Robert, *Réflexions de philosophie du droit international. Problèmes fondamentaux du droit international public : Théorie et philosophie du droit international*. Coll. Droit international. Éditions Bruylant. Éditions de l'Université de Bruxelles. Bruxelles. 2003, p. 16.

sentido, "al lado de un derecho de la sociedad natural que no vincula sino en conciencia, existe un derecho internacional deducido de preceptos supremos por medio de la razón."¹¹ "

Aunque no resulta fácil establecer de manera clara la influencia tanto de Grocio como de Pufendorf en los autores jusnaturalistas del siglo XVIII, se puede señalar la influencia de los postulados de este último autor en cuanto a la *lex imperfecta gentium* desarrollada por Barbeyrac y Burlamaqui, quienes retoman los postulados del jusnaturalista alemán introduciendo algunas variaciones. Una escuela distinta que se inspira en los postulados de Pufendorf y de Hobbes por sus contenidos del derecho de gentes y el método racionalista es desarrollada por Leibniz, seguido de Christian Wolff y Emer de Vattel.

No obstante, se puede hablar de la existencia de una *École romande du droit naturel* que experimentó su apogeo durante los inicios del siglo XVIII¹². A esta escuela pertenecerían diferentes pensadores instalados en Suiza entre los cuales encontramos a Jean Barbeyrac en Lausana, Jean-Jacques Burlamaqui en Ginebra y Emer de Vattel en Neuchâtel.

a) El jusnaturalismo y la guerra en Jean-Jacques Burlamaqui

Jean-Jacques Burlamaqui (1694-1748) nació en Ginebra, fue profesor de Derecho Natural y Civil en la prestigiosa Université de Genève¹³. Surgido del ambiente protestante, elaboró su pensamiento bajo la influencia de las ideas políticas de la Reforma, lo que constituye una característica compartida con su maestro y amigo Jean Barbeyrac, uno de los hugonotes franceses refugiado en Holanda.

En efecto, las ideas que este autor desarrolla se sitúan en la tradición de Grocio y Pufendorf, los primeros teóricos del derecho natural moderno, en quienes se interesa gracias a Barbeyrac. Burlamaqui es reconocido por su obra *Principios de derecho natural* publicada en 1747; no obstante, su pensamiento jusnaturalista se

¹¹ Ibidem. p. 17.

¹² DUFOUR, Alfred, « Introduction générale ». *Le mariage dans l'école allemande du droit naturel moderne au XVIII^e siècle, Les sources philosophiques de la Scolastique aux Lumières*. Préface Hans Thieme. Librairie Générale de Droit et Jurisprudence. Paris. 1972, p. 6.

¹³ Se tiene evidencias que dan cuenta del hecho que Emer de Vattel habría participado de los cursos dictados por Burlamaqui; en ese sentido, para Pérez Johnston: "la similitud de su pensamiento permite afirmar, en alguna medida, esta circunstancia." PÉREZ JOHNSTON, Raul, "Jean Jacques Burlamaqui and the theory of social contract". *Revista Electrónica de Historia Constitucional*. N^o 6. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Red española para la interconexión de los recursos informáticos de las universidades y centros de información. RedIRIS. Universidad de Oviedo. Madrid. 2005, p. 333.

consolida en otras publicaciones entre las cuales aparecen sus trabajos póstumos: *Principios de derecho político* de 1751 y *Elementos del derecho natural* de 1774.

En sus trabajos, Burlamaqui manifiesta su concepción del Derecho desde una filosofía centrada en la naturaleza humana. De ese modo, para él:

“La idea del Derecho, y más aún la del Derecho Natural, son manifiestamente ideas relativas a la naturaleza del hombre. Es así, de esta naturaleza propia del hombre, de su constitución y de su estado, de donde hay que deducir los principios de esta ciencia¹⁴”.

Consecuentemente, la idea del hombre en Burlamaqui está impregnada de una concepción que corresponde a su época en la cual se destaca el carácter racional del individuo. Para él, el hombre es portador de un “alma razonable” («Âme raisonnable»), y en ese sentido es considerado “un animal dotado de inteligencia y razón¹⁵”; de ese modo el derecho natural es conocido a través de las luces de dicha razón.

Luego, el pensamiento de Burlamaqui hace referencia a un vasto conocimiento filosófico, reflejado en el contenido de su producción intelectual, que le permite desarrollar su enfoque jurídico. En ese sentido, este autor “habría elaborado su sistema de Derecho y de gobierno combinando elementos provenientes de Grocio, Pufendorf, Locke y Wolff, al darles una nueva forma y hacerlos más comprensibles.¹⁶”

Aunque la influencia de los autores anteriormente mencionados sea notoria en sus escritos, el resultado de su reflexión no es una simple reproducción de las ideas de dichos juristas y filósofos; en ese sentido, ya en su tiempo Burlamaqui había contribuido al desarrollo de la teoría política, del derecho natural y del derecho de gentes basándose en su propia y rigurosa reflexión, al ser un académico cuyo objetivo era alejarse de toda influencia política¹⁷.

De este modo, Burlamaqui desarrolla su pensamiento en torno a una teoría de la felicidad que lo hará célebre en los países anglosajones. El autor considera entonces que “por poco que el hombre reflexione sobre sí mismo, él reconoce pronto que no hace

¹⁴ BURLAMAQUI, Jean-Jacques, *Principes de Droit Naturel*. Nouvelle Edition revue & corrigée. Chez Ci. & Ant. Philibert. Genève et Copenhague. 1756. Partie I. Chap. I. § II, p. 2. Esta edición de 1756, que se encuentra en la Bibliothèque Nationale de France, será la edición de referencia en este trabajo.

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ PÉREZ JOHNSTON, Raul, *Op. Cit.*, p. 334.

¹⁷ *Ibidem*, pp. 334 – 335.

*nada que no sea en miras de su felicidad*¹⁸”; ella constituye para los individuos el fin principal al cual se dirigen mediante la razón. Por lo tanto, el profesor ginebrino estima que:

*“Es la primera verdad con la cual somos instruidos por el sentimiento interior y continuo con el que contamos. Tal es, en efecto, la naturaleza del hombre, que se ame necesariamente a sí mismo, que busque en todo y por todo lado su beneficio, y que no podría nunca desprenderse de ello. Deseamos naturalmente el Bien, y lo queremos necesariamente. Ese deseo precede todas nuestras reflexiones y no es dejado a nuestra elección. Él domina en nosotros, se constituye en el móvil de todas nuestras determinaciones y nuestro corazón no se dirige hacia ningún Bien particular, sino por la impresión natural que nos empuja hacia el Bien en general*¹⁹”.

Por esta razón la teoría del derecho natural de este autor estuvo basada en un utilitarismo racional para dotarle de una doctrina del bien común que se sustenta en presupuestos del protestantismo de los siglos XVII y XVIII como el deber, la virtud, la religión, los derechos, la libertad o la autoridad civil²⁰.

Ahora bien, en su obra principal, *Principios de derecho natural*, Burlamaqui intenta enlazar esos presupuestos con un sistema elaborado a partir de su idea del hombre en sus diferentes estados - estado natural y estado de sociedad, entre otros-; así, el hombre es un ser capaz de entablar relaciones por medio de acuerdos. Dichos acuerdos cuentan con sus propias características, un contenido y una estructura que varían según los diversos estados. Asimismo, Burlamaqui sostendrá la existencia de un conjunto de relaciones entre las sociedades políticas, las cuales se encuentran reguladas por el derecho de gentes.

Su teoría del derecho de gentes se encuentra dispersa al interior de toda su obra, no obstante su elaboración es el resultado de la estructura unitaria de su pensamiento. Por ello, para este autor, tal derecho:

“[...] no es otra cosa que el mismo Derecho Natural, aplicado, no a los hombres considerados simplemente como tales; sino a los

¹⁸ BURLAMAQUI, J.-J., *Principes de Droit Naturel. Op. Cit.* Partie I, Chap. V, § IV, p. 42.

¹⁹ *Ibídem*. En este trabajo se comparte la opinión de B. Gagnebin quien precisa que “Para Burlamaqui, el término « bonheur » significa aquello que los filósofos de su tiempo llaman generalmente « bien »; Ahora, el « bien », para él, es todo aquello que conviene al hombre, no sólo para su conservación y su perfeccionamiento (que constituye la utilidad) sino inclusive para su comodidad y su placer.” GAGNEBIN, Bernard, *Op. Cit.*, p. 123.

²⁰ PÉREZ JOHNSTON, Raul, *Op. Cit.*, p. 334.

*Pueblos, a las Naciones, a los Estados o a sus Jefes, en las relaciones que ellos tienen en conjunto, y en los intereses que comparten*²¹”.

Para Burlamaqui hay dos clases de derecho de gentes. El primero es universal y de necesidad obligatoria en cuanto tal, no siendo distinto del derecho natural. El segundo es arbitrario, basado en convenciones y no tiene carácter obligatorio sino para aquellos que se han sometido a él voluntariamente; su obligatoriedad está basada en la ley natural que ha previsto la fidelidad a los compromisos asumidos.

No obstante -como precisa B. Gagnebin- se puede constatar que *“Burlamaqui no admite, pues, un verdadero derecho de gentes convencional, ya que los Estados pueden en todo momento sustraerse de las obligaciones que ellos han contraído entre sí y que su fuerza obligatoria no depende del consentimiento o del uso, sino de la ley natural en cuanto tal*²²”.

Aunque este autor se aleja de la distinción efectuada por Grocio respecto de un derecho de gentes considerado primario, y otro secundario, donde el primero se confunde con el derecho natural en sí mismo y el segundo está basado en el consentimiento de los Estados; las ideas expresadas por Burlamaqui respecto de la guerra están en buena medida extraídas del célebre *De iure belli ac pacis*.

Así, si la guerra es considerada como un mal, los Estados están llamados a atenuar sus efectos teniendo en cuenta la observancia del derecho natural, que se opone, no obstante, a su existencia. El derecho natural exige el establecimiento de un derecho de la guerra que se imponga a las sociedades políticas. Además, Burlamaqui, siguiendo las ideas de Grocio, considera necesaria una intervención de la piedad y de la caridad humana cuando señala:

“Pero, incluso es necesario observar en esta situación, que aunque las máximas sean verdaderas en virtud del derecho riguroso de la guerra, la ley de la humanidad impone, sin embargo, límites a ese derecho, ella quiere que se considere no solamente si tales o cuales actos de hostilidad pueden ser ejercidos contra un enemigo sin que haya lugar a queja alguna, sino incluso si ellos son dignos de un vencedor generoso. Así, en tanto sea posible, y en cuanto a nuestra defensa y nuestra seguridad para el futuro nos lo permitan, hay que

²¹ BURLAMAQUI, Jean-Jacques, *Principes de Droit Naturel, Op. Cit.* Partie II, Chap. VI, § V, p. 173.

²² GAGNEBIN, Bernard, *Op. Cit.*, p. 162.

*atenuar los males que se hace a un enemigo a través de los principios de humanidad*²³”.

En suma, Burlamaqui mantiene la identificación del derecho de gentes con el derecho natural. Se hallará en su discípulo Emer de Vattel, la determinación de un derecho de gentes basado en la naturaleza propia de las sociedades políticas, distinto del derecho natural; que extrae toda su fuerza vinculante de los principios generales provenientes de la naturaleza.

b) El jusnaturalismo y la guerra en Emer de Vattel

Emer de Vattel (1714-1767) nació en Neuchâtel, contando con la nacionalidad prusiana se desempeñará como diplomático al servicio de Sajonia. Llegará a ser célebre en su tiempo como teórico del derecho que debía procurarse entre los Estados gracias a su tratado *El derecho de gentes o principios de la ley natural aplicados a la conducta y a los asuntos de las naciones y de los soberanos*. Esta obra, escrita con claridad, tenía por objetivo instruir a la diplomacia del siglo XVIII.

En efecto, Vattel es un diplomático realista, de modo que, el objetivo práctico de su pensamiento tiene una relación directa con la situación del contexto internacional de mediados del siglo XVIII; en ese sentido, cuando su obra más importante, anteriormente citada, fue publicada en 1758, tenía ya ésta un designio pragmático puesto que desarrolla -en los inicios de la guerra de los Siete Años- un tratamiento del tema de la guerra en general.

El diplomático de Neuchâtel, no obstante, es heredero del pensamiento jusnaturalista que mantenía su predominio en el momento en el que escribe su obra; así, en el prefacio de su tratado considera expresamente a Christian Wolff como su maestro, y asume como él la postura de que el derecho de gentes tiene sus fuentes en el derecho natural, al mismo tiempo que constituye una disciplina distinta. En ese sentido señala:

“La aplicación de una regla a diferentes objetos, no se puede hacer sino de un modo conveniente a la naturaleza de cada uno de ellos; de donde resulta que el derecho de gentes natural es una ciencia particular, que consiste en la aplicación justa y razonada de la

²³ BURLAMAQUI, Jean-Jacques, *Principes de Droit Politique*. Tome second. 1751. Centre de Philosophie politique et juridique de l'Université de Caen, Caen, 1984. Partie IV, Chap. V, § VIII, pp. 80-81. Esta edición ha sido publicada por el Centre de Philosophie politique et juridique de Caen, y es la edición de referencia para este trabajo.

*ley natural a los negocios y a la conducta de las Naciones o de los soberanos*²⁴”.

De ese modo, dando continuidad a las ideas de Wolff, Vattel considera que los Estados, en la medida en que son considerados “personas morales²⁵”, establecen relaciones entre ellos como los individuos y están vinculados por obligaciones que se constituyen en el fundamento de deberes y derechos. No obstante, es evidente que la naturaleza y los intereses de los particulares no son semejantes a los de las sociedades políticas.

Asimismo, el pensamiento jusnaturalista de Vattel adquiere sus propias particularidades; al ser este autor uno de los herederos de la vertiente moderna del jusnaturalismo, añade a la tradición de Grocio algunos presupuestos del pensamiento de Hobbes contenidos en el *Leviatán*, extrayendo de éste último autor una aplicación del derecho natural a los Estados soberanos que requieren ser considerados como personas libres que asumen su necesaria independencia para gobernarse de la manera más conveniente. En ese sentido, para el diplomático, los Estados resultan siendo los intérpretes directos del derecho natural, cuando señala:

*“De esta libertad e independencia se sigue que a cada nación pertenece juzgar lo que exige de ella su conciencia, lo que puede o no puede, lo que le conviene o no hacer, y en consecuencia examinar y decidir si puede favorecer a otra sin faltar a lo que se debe a sí misma.*²⁶”

Vattel desarrolla además, dando continuidad a las ideas de de Wolff, la posibilidad de la existencia de una “*gran sociedad establecida por la naturaleza entre todas las naciones*”; el diplomático precisa que dicha sociedad estaría constituida exclusivamente por Estados soberanos, de modo que para él, “[t]odas las que sin depender de un Estado extranjero (sic), se gobiernan por sí mismas, bajo de cualquier forma que sea, son un Estado soberano²⁷”.

A partir de esta definición que enlaza el cuerpo político y la soberanía, Vattel propone un principio de igualdad según el cual se

²⁴ VATTEL, Emer de, Prólogo, *Derecho de gentes o principios de la Ley Natural aplicados a la conducta y negocios de las naciones y de los soberanos*. Tomo Primero. Trad. L. M. Otarena. Casa de Lecointe, Librero. París, 1836, p. VI. Esta edición aumentada, revisada y corregida es la edición de referencia para este trabajo.

²⁵ Para Vattel el carácter de “persona moral” de los Estados como cuerpo político implica que estos tienen entendimiento y voluntad propia y son capaces de obligaciones y derechos. VATTEL, Emer de, Preliminares, *Op. Cit.*, § II, p. 39.

²⁶ *Ibíd.*, § XVI, p. 52.

²⁷ *Ibíd.* Lib. I. Cap. I. § IV, p. 65.

define el derecho de gentes como la ciencia que tiene lugar entre las naciones o Estados, comprendiendo las obligaciones que corresponden a ese derecho; concluyendo que “*el derecho de gentes es la ley de los soberanos*.”²⁸”

De ese modo, un Estado libre según Vattel está fundado en base a un acto de asociación entre los hombres que los compromete a preservar el cuerpo político; inclusive si existiese un consentimiento unánime de los individuos para romper el pacto que ha formado la sociedad política, subsiste una necesidad que obliga a la conservación del Estado y que tiene por objeto tender a su perfección.

Además, para alcanzar sus objetivos, el Estado requiere de una autoridad que ejerza su poder mediante una constitución cuyo contenido señale la forma de actuar del poder político, por quien y cómo el pueblo debe ser gobernado, así como los derechos y los deberes de quienes gobiernan. En suma, se trata del “*establecimiento del orden en el cual una Nación se propone trabajar en común*”²⁹; contando ella con la potestad de cambiarla.

No obstante, los Estados gobernados por sus respectivos soberanos, al pertenecer a una « Sociedad de Naciones » adquieren un deber de solidaridad internacional; de este modo, están obligados a prestarse mutua asistencia y contribuir “*a la felicidad y perfección de los demás*”³⁰. Por ello, Vattel considera que existe una lista de “oficios de humanidad” recíprocos entre los Estados.

En consecuencia, es necesario establecer los términos de la relación entre la obligación recíproca, por una parte, y la independencia y la libertad de los Estados, por otra; una relación que aparenta ser antagónica. Al respecto, Vattel se aleja de las ideas de Wolff quien propone la *Civitas maxima*, según la cual el derecho de gentes sería una especie de derecho civil. Para el autor, si cada Estado puede procurar la mayor parte de sus necesidades, la obligación de solidaridad no es una necesidad; de esa manera la soberanía permanece intacta y cada Estado decide lo que debe hacer para el cumplimiento de sus deberes internacionales.

Es posible entonces que se den conflictos entre Estados ya que éstos pueden tener intereses divergentes y cada cual cuenta con la libertad de interpretar el derecho natural. Para dar respuesta a dicha eventualidad, en ausencia de la *Civitas maxima* concebida como una

²⁸ *Ibidem*. Lib. I. Cap. I. § XII, p. 69.

²⁹ VATTEL, Emer de, *Le droit des gens ou principes de la loi naturelle appliqués à la conduite et aux affaires des Nations & des Souverains*. Tome I. Londres. 1758. Liv. I, Chap. III, § 27, p. 31. Esta edición de 1758, existente en la Bibliothèque Nationale de France, será la edición de referencia.

³⁰ VATTEL, Emer de, *Preliminares*, *Op. Cit.*, § XIII, p. 50.

especie de poder supranacional, se hace necesario el acuerdo entre las Naciones a fin de establecer un contenido compartido del derecho natural. Dicho contenido compartido se transforma así en un derecho de gentes *voluntario* que se traduce en la elaboración de un derecho *positivo*. En efecto:

“El derecho natural, basado según Vattel, en la naturaleza del hombre y de las cosas, es ante todo un código de moralidad internacional; las naciones deben observarlo, pero ante su inaplicación por alguna de ellas, no existe ninguna sanción salvo la moral³¹.”

Vattel retoma así la distinción que efectuaba Wolff entre un “derecho de gentes necesario”, concebido como una ley sagrada que debe ser respetada por las naciones y soberanos, y un “derecho de gentes voluntario” que contiene las reglas producidas por los Estados, respecto de las cuáles cada uno de ellos puede reclamar su acatamiento. Sin embargo, para el diplomático, la voluntad de los Estados soberanos no está vinculada indefectiblemente al derecho natural, dándose así, en la práctica, una primacía al derecho de gentes voluntario por encima del derecho de gentes necesario.

Finalmente, de conformidad con la libertad de los Estados, Vattel desarrolla el tema de la *guerra justa* considerando que cada Estado juzga de manera soberana si hace uso o no del recurso a la fuerza para el respeto de sus derechos; de ese modo, la guerra está regulada por unas ciertas formas que prevén un contenido tan humano como sea posible. En miras a limitar los conflictos el autor da contenido al *arbitraje*, y da a la *neutralidad* la definición que se conserva aún en el Derecho moderno³².

Conclusión

Conviene precisar las variaciones teóricas en el pensamiento del segundo autor respecto del primero en lo concerniente a la regulación de la guerra; uno de los temas clave del derecho internacional desde la Antigüedad, en ese sentido, aunque los dos autores sean jusnaturalistas, Vattel es netamente realista. No se considera, empero, que su concepción del derecho de gentes -que asume una importante primacía del derecho de gentes voluntario por encima del derecho de gentes necesario- sea de manera ineluctable el punto de partida del positivismo jurídico característico del siglo XIX ya que el pensamiento de Vattel permanece referido a los postulados del derecho natural moderno.

³¹ LEGOHÉREL, Henri. *Histoire du droit international publique*. Presses Universitaires de France. PUF. Coll. Que sais-je? Paris. 1996, pp. 74 – 75.

³² Ibidem, p. 75.

La guerra y su justa causa han abierto el camino para una reflexión actual en torno al derecho internacional. La guerra justa es la expresión de las exigencias del derecho natural a las cuales Burlamaqui y Vattel no renuncian; sin embargo, resulta evidente que el criterio realista en el pensamiento del segundo autor desarrolle un contenido orientado a la regulación de los actos de guerra, así, el derecho en la guerra es reforzado respecto del derecho de hacer la guerra.

En definitiva, la reflexión acerca de la obra histórico-jurídica del siglo XVIII muestra los lazos entre una dimensión filosófica previa y el derecho positivo constituido por las reglas prescritas por los soberanos. La dimensión filosófica del siglo XVIII está impregnada por una moralidad que se plantea el cuestionamiento de las relaciones políticas y sociales existentes de forma optimista; una moral histórica cuyo contenido varía de acuerdo a las diversas épocas; en tal sentido existe una posibilidad completamente actual de recurrir a los criterios de legitimidad para hacer la guerra, más allá de los criterios jurídicos aplicables.

Bibliografía

BURLAMAQUI, Jean Jacques, *Principes de Droit Naturel*, Nouvelle Edition revue & corrigée, Chez Ci. & Ant. Philibert, Genève et Copenhague, 1756, pp. 276.

_____, *Principes de Droit Politique*, Tome second, 1751, Centre de Philosophie politique et juridique de l'Université de Caen, Caen, 1984, pp. 210.

CASSIRER, Ernst, Préface, *La philosophie de Lumières*. Traduit par Pierre Quillet, Fayard, Coll. Agora, Paris, 1966, pp. 384.

DUFOUR, Alfred, *Le mariage dans l'école allemande du droit naturel moderne au XVIII^e siècle, Les sources philosophiques de la Scolastique aux Lumières*, Préface Hans Thieme, Librairie Générale de Droit et Jurisprudence, Paris, 1972, pp. 465.

GAGNEBIN, Bernard, *Burlamaqui et le droit naturel*, Editions de la Frégate, Genève, 1944, pp. 318.

GOYARD FABRE, Simone, « Orthodoxie et hétérodoxie » *Philosophie politique XVI^e - XX^e siècle (Modernité et humanisme)*, Coll. Droit Fondamental, Presses Universitaires de France, Paris, 1987, pp. 543.

_____, *Dictionnaire de philosophie politique*. 1^{re} Edition, Collection Quadrige, Sous la direction de Philippe Raynaud et Stéphane Rials, PUF, 2003, Paris, pp. 421.

HOWARD, Michael, « La guerre des professionnels », *La guerre dans l'histoire de l'Occident*, Traduit par Didier Sénécal, Fayard, Coll. Pluriel, Paris, 1988, pp. 160.

KOLB, Robert, *Réflexions de philosophie du droit international. Problèmes fondamentaux du droit international public : Théorie et philosophie du droit international*, Coll. Droit international, Éditions Bruylant. Éditions de l'Université de Bruxelles, Bruxelles, 2003, pp. 434.

LEGOHÉREL, Henri, *Histoire du droit international publique*, Presses Universitaires de France PUF, Coll. Que sais-je ?, Paris, 1996, pp. 127.

PÉREZ JOHNSTON, Raúl. *Jean Jacques Burlamaqui and the theory of social contract*. Revista Electrónica de Historia Constitucional, N° 6. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Red española para la interconexion de los recursos informáticos de las universidades y centros de información. RedIRIS. Universidad de Oviedo., Madrid. 2005. pp. 340 – 374.

RICHET, Denis, *La France moderne: L'esprit des institutions*, Flammarion, Paris, 1973, pp. 188.

VATTEL, Emer, Préface, *Le droit des gens ou principes de la loi naturelle appliqués à la conduite et aux affaires des Nations & des Souverains*, Tome I, Londres, 1756, pp. 228.

_____, Emer de, *Derecho de gentes o principios de la Ley Natural aplicados a la conducta y negocios de las naciones y de los soberanos*. Tomo Primero. Trad. L. M. Otarena. Casa de Lecointe, Librero. París, 1836, pp. 282.

WALZER, Michael, *Guerras justas e injustas. Un razonamiento moral con ejemplos históricos*, Trad. Tomás Fernández Aúz y Beatriz Eguibar, Paidós. Barcelona, 2001. pp. 448.

Thèse et mémoires

MATTEI, Jean Mathieu, *Les lois de la guerre et l'encadrement juridique des conflits terrestres entre nations aux XVIII^e siècle (1700 – 1819) Introduction à l'histoire du droit international*. Tome I, Université Aix – Marseille III, Aix-en-Provence, 2005, pp. 469.

_____, *Les lois de la guerre et l'encadrement juridique des conflits terrestres entre nations aux XVIII^e siècle (1700 – 1819) Introduction à l'histoire du droit international*. Tome II, Université Aix – Marseille III, Aix-en-Provence, 2005, pp. 1100.

BOURGUIGNON, Pierre Sebastien, *La structure du pouvoir chez les jusnaturalistes suisses du début du XVIII^{ème} siècle J. Barbeyrac (1674 – 1744), J.J. Burlamaqui (1694 – 1748) et E. de Vattel (1714 – 1767)*, dirigé par M. Ganzin, DEA Histoire des Institutions Publiques et des Idées Politiques, Université Aix – Marseille III, Aix-en-Provence, 2004, pp. 75.

CHIVALIER, Patrick, *Le concept du droit de la guerre de 1750 à 1789*, DEA Histoire des Institutions et des Idées Politiques, sous la Direction de M. le Professeur Michel Ganzin, Université de Droit, d'Economie et des Sciences d'Aix – Marseille III, Aix-en-Provence, 2003 - 2004, pp. 112.

LANDIVIER, Côme, *Les rapports lois naturelles – lois positives selon deux jurisconsultes suisses du XVIII^o siècle, Burlamaqui et Vattel*, DEA Histoire des Institutions et des Idées Politiques, sous la Direction de M. le Professeur Michel Ganzin, Université de Droit, d'Economie et des Sciences d'Aix – Marseille III, Aix-en-Provence, 2003 - 2004, pp. 92.

SARDOU, Olivier, *Le droit de la guerre et de la paix chez les penseurs jusnaturalistes au XVIII^o siècle*, DEA Histoire des Institutions et des Idées Politiques. Directeur M. Ganzin, Université Aix – Marseille III, Aix-en-Provence, 2003, pp. 98.